



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1440/2019

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDIA IZTAPALAPA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1440/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	4
III. RESUELVE	6

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztapalapa

ANTECEDENTES

I. El veintiséis de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0425000026319, a través de la cual requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Cuál es el trámite para horarios especiales en una Alcaldía, es decir, sábados, domingos y días festivos; el manual de procedimientos aplicable y bajo qué normatividad se rige.
- La normatividad para obtener licencia sin goce de sueldo y si los seis meses un día son para los nuevos basificados o para cada vez que se reanudan las labores después de una licencia.

II. El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, previno al solicitante a efecto de que especificara de manera clara qué información solicita cuando menciona “...*trámite para horarios especiales en una alcaldía...*”.

III. El veintiséis de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente desahogó la prevención relatada en el antecedente inmediato anterior, en los siguientes términos:

- Cómo es posible que el área a su cargo no sepa cuál es un horario especial si en la solicitud se expuso: sábados, domingos y días festivos

IV. El diez de abril, el recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente de que el Sujeto Obligado no atendió la solicitud.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el



artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El veintiséis de marzo, el Sujeto Obligado previno al recurrente para que aclarara su solicitud, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, contaba con diez días para desahogarla, plazo computable a partir del día siguiente hábil en que se efectuó la notificación.

Bajo ese entendido, el plazo con el que contaba el recurrente para desahogar la prevención referida transcurrió del veintisiete de marzo al nueve de abril.

Al respecto, de los *“Avisos del Sistema”* del sistema electrónico INFOMEX generados con motivo de la solicitud presentada por el recurrente, se advirtió que el recurrente desahogó la prevención el veintiséis de marzo.

Ahora bien, el recurrente supuso que a partir de la fecha del desahogo de la prevención el Sujeto Obligado contaba con nueve días hábiles para emitir respuesta, lo cual resulta desacertado, toda vez que, de conformidad con el artículo 203 de la Ley de Transparencia, la prevención interrumpe el plazo establecido en el artículo 212 de la ley en mención, es decir, el Sujeto Obligado debe dejar transcurrir los diez días que se otorgan para desahogar la prevención, en virtud de que el sistema electrónico INFOMEX empezará a computar el plazo de nueve días una vez fenecido el plazo de diez días.

En así que, a partir del día nueve de abril, el Sujeto Obligado contaba con nueve días hábiles para dar respuesta, plazo que transcurrió del diez al veintinueve de abril del dos mil diecinueve.

De tal suerte que la fecha límite para dar respuesta a la solicitud de mérito era el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, a las 23:59 horas y toda vez que el recurso de revisión se presentó el diez de abril, es claro que a dicha fecha aún no había una respuesta susceptible de impugnarse, razón por la que se considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión.

En consecuencia, y toda vez que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, se encontraba transcurriendo el término para que el Sujeto Obligado brindara respuesta a la solicitud, resulta evidente que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, derivado de lo anterior, este Órgano Garante concluye que en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, por lo que, se considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en términos de Ley.

Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**